

el derecho de ocupación urgente de los terrenos necesarios para sus instalaciones de La Coruña. Estudiado y tramitado el expediente, se puso de relieve que el interés que para nuestro país tiene la disponibilidad y exportación de los abonos a producir, requiere el que se adelanten los trabajos de instalación de la factoría, por cuya razón procede la declaración de urgencia que prevé el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro para la ocupación de los terrenos afectados.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Industria previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las instalaciones que «Fertilizantes de Iberia, S. A.», tiene en proyecto construir en La Coruña, se reconocen expresa y particularmente al amparo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, en virtud del Decreto mil ciento veintitrés/mil novecientos sesenta y tres, de dos de mayo, por el que le fueron concedidos los beneficios contenidos en dichas disposiciones.

Artículo segundo.—Se declara la urgencia a los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes de su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la ocupación de los terrenos necesarios para la instalación de la factoría que «Fertilizantes de Iberia, S. A.», tiene en proyecto construir en la parroquia de San Vicente de Elviña, Ayuntamiento de La Coruña, para la fabricación de amoníaco anhidro con una capacidad de trescientas toneladas día y de urea (cuarenta y seis por ciento de nitrógeno) con una capacidad de doscientas veinte toneladas día.

Dichos terrenos tienen una superficie de treinta hectáreas y están comprendidos en los siguientes límites:

Por el Norte, el ferrocarril de enlace entre las líneas de La Coruña a Madrid, por Palencia, y de La Coruña a Madrid, por Zamora.

Al Sur, las huertas y fincas próximas a las casas del lugar de Castro de Elviña y la carretera que conduce a dicho lugar. Al Este, la carretera antes citada y las fincas inmediatas a las casas del lugar de Elviña, y por el

Oeste, la línea de alta tensión de energía eléctrica, propiedad de «Fehosa», desde la central del Eume a la subestación de La Greña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria

GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2311/1963, de 10 de agosto, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para prescindir del trámite de concurso en la adquisición de un solar, sito en Zaragoza, para construir el taller de su Parque Regional de Maquinaria número 4.

El Instituto Nacional de Colonización, Organismo autónomo de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio de Agricultura, necesita la adquisición de un solar radicado en la ciudad de Zaragoza para la construcción del taller de su Parque Regional de Maquinaria número cuatro.

El solar de que se trata está situado en término de Rabal, partidas de Corbera Baja y Corbera Alta. Comprende una superficie de veintiséis mil cuarenta metros cuadrados, y está integrado por cuatro parcelas inscritas como fincas independientes en el registro de la Propiedad de Zaragoza II; la primera, al tomo trescientos treinta y cuatro, libro primero de la Sección tercera, folio veintiséis, finca número seis, inscripción décima; la segunda, al tomo doscientos ochenta, libro sesenta y cinco de Afueras, folio sesenta, finca número dos mil ochocientos sesenta y siete, inscripción octava; la tercera, al tomo cuatrocientos treinta y cinco, libro cuarenta de la Sección tercera, folio ochenta y dos, finca número dos mil cincuenta y cinco, inscripción duodécima, y la cuarta, al tomo quinientos noventa y seis, libro ciento dieciocho de la Sección tercera, folio cuatro, finca número seis mil trescientos sesenta y uno, inscripción primera.

Las mencionadas parcelas y, por tanto, el solar que integran, no se hallan gravados con carga alguna, y por las circunstancias que concurren en ellas entiende el Instituto Nacional de Colonización, y así lo aseveran los informes unidos al expediente, que reúnen la condición de únicas para la finalidad a que han de destinarse.

Concurriendo en este caso las circunstancias que señala el artículo cuarenta y tres, apartado B de la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y los artículos veintiséis y siguientes de once de julio de mil novecientos nueve, a propuesta del Ministerio de Agricultura, con el informe favorable del de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para prescindir del trámite de concurso en la adquisición de un solar, libre de cargas, sito en Zaragoza, en término de Rabal, partidas Corbera Baja y Corbera Alta, integrado por las fincas números seis, dos mil ochocientos sesenta y siete, dos mil cincuenta y cinco y seis mil trescientos sesenta y uno del Registro de la Propiedad de Zaragoza II, con una superficie total de veintiséis mil cuarenta metros cuadrados, para construir en dicho solar el taller de su Parque Regional de Maquinaria número cuatro.

Artículo segundo.—El precio de la adquisición será el de tres millones quinientas dos mil quinientas noventa pesetas, quedando autorizado el gasto por dicha cantidad.

Artículo tercero.—Por el Instituto Nacional de Colonización se realizarán los trámites necesarios para la formalización de la escritura e inscripción en el Registro de la Propiedad, remitiendo seguidamente el expediente a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a efectos de inventario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2312/1963, de 10 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Loza (Oriente).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Loza (Oriente) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierra que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Loza (Oriente), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Coaña (Asturias), perteneciente al Pueblo de Loza, en la parroquia de Carterio, cuyos límites son: Norte, mar Cantábrico; Este, montes de Como y Figueirua; Sur, carretera de la Diputación y montes de las Pedregosas, y Oeste, río Pozón. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el Acuerdo de Concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización, siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración

Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2313/1963, de 10 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valencia de Don Juan (León).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Valencia de don Juan (León) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Valencia de Don Juan (León), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Valencia de Don Juan (León), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el Acuerdo de Concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización, siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2314/1963, de 10 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Turiso (Alava).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores del Concejo de Turiso, en el Ayunta-

miento de Salcedo, al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Turiso (Alava), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Salcedo (Alava), perteneciente al Concejo de Turiso, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el Acuerdo de Concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización, siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2315/1963, de 10 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Calcedo-Yuso (Alava).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de la zona de Calcedo-Yuso (Alava) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, dispuso conforme a lo establecido en el artículo once del referido Texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Calcedo-Yuso (Alava) que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Salcedo (Alava).